

pecial, en la ciudad de Huancavelica, provincia de Huancavelica; y"

Artículo 2°.- Norma derogatoria

Deróganse o adecúanse las normas que se opongán a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

07823

LEY N° 28210

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27829,
DE CREACIÓN DEL BONO FAMILIAR
HABITACIONAL (BFH)**

Artículo 1°.- Adiciones a la Ley N° 27829

Aiciónase un tercer párrafo al artículo 1° de la Ley N° 27829, con el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Creación del Bono Familiar Habitacional (BFH)

(...)
El Bono Familiar Habitacional (BFH) es inembargable. El Reglamento establece limitaciones temporales hasta por cinco (5) años al uso enajenatorio de las viviendas financiadas con el BFH y las consecuencias respecto a dicho uso, incluyendo, de ser el caso, la restitución al Estado."

Artículo 2°.- Modificatorias al articulado de la Ley N° 27829

Modifícanse el literal b) del artículo 4°, el artículo 8° y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 27829, de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 4°.- Criterios mínimos de selección

(...)
b. El ahorro mínimo depositado en una institución del sistema financiero nacional, Derramas, CAFAs, Mutualistas, Cooperativas de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Fondos de Vivienda, EDPYMEs, Cajas Rurales y Cajas Municipales; o considerando como ahorro el valor del terreno donde se construirá la vivienda, los materiales de construc-

ción comprados o la inversión realizada en obras de rehabilitación urbana por los potenciales beneficiarios, así como otros que señale el Reglamento.

(...)

Artículo 8°.- Reglamentación

Mediante decreto supremo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se dictarán las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 27829 y sus modificatorias, en plazo que no excederá los treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA.- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento podrá disponer, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la utilización de los recursos del Fondo MIVIVIENDA para la implementación y financiamiento del Bono Familiar Habitacional, con cargo a reembolso a partir del año subsiguiente al de su desembolso, en el marco de la legislación vigente.

La vigencia de esta excepción se prolongará durante el ejercicio 2004, debiéndose acordar las condiciones para la devolución de los recursos cedidos en préstamo.

En ningún caso, este préstamo excederá el diez por ciento (10%) del valor del Fondo MIVIVIENDA."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

07824

LEY N° 28211

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA EL IMPUESTO A LA VENTA DE
ARROZ PILADO Y MODIFICA EL APÉNDICE I DEL
TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL IMPUESTO
GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO**

Artículo 1°.- Objeto de la norma

Créase el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, el cual será aplicable a la primera operación de venta en el territo-